



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1134

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			63'328,649.20
IMPUESTOS			5'510,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3'300,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	2,900,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL			
CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			60,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	PÚBLICAS			
	Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
	DERECHOS			3'992,000.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	915,000.00
	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	730,000.00
	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
	Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'077,000.00
	Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,230,000.00
	Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
	Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	520,000.00
	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	85,000.00
	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
	En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
	Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
	Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	85,000.00
	PRODUCTOS			330,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	330,000.00
	Derivados de bienes muebles intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
	Productos financieros ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
	Productos financieros fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
	Productos financieros fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
	APROVECHAMIENTOS			232,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	232,000.00
	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
	Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			53'204,648.20
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	26'126,614.90
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,477,914.10
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,818,131.80
	Fondo Municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	411,477.20
	Fondo Municipal sobre la venta de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	669,091.80
	Impuestos recaudados por la Federación	Recursos Federales	Corrientes	750,000.00
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	27'078,030.30
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,043,281.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10,034,748.85
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Recursos Federales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas de Instituciones privadas	Otros Recursos	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
TOTAL	63,328,649.20
IMPUESTOS	5,510,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	200,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	200,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,300,000.00
PREDIAL	2,900,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	400,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	2,000,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	2,000,000.00
ACCESORIOS	10,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	60,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	60,000.00
SANEAMIENTO	60,000.00
DERECHOS	3,992,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	915,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MERCADOS	730,000.00
PANTEONES	150,000.00
RASTRO	25,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,077,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1,230,000.00
ASEO PÚBLICO	15,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	20,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	150,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	520,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	85,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	20,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	450,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	80,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	350,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	12,000.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	50,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	85,000.00
PRODUCTOS	330,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	330,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	300,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	6,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	18,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	232,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	232,000.00
MULTAS	200,000.00
REINTEGROS	12,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	20,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	53,204,648.20
PARTICIPACIONES	26,126,614.90
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	17,477,914.10
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,818,131.80
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	411,477.20
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	669,091.80
IMPUESTOS RECAUDADOS POR LA FEDERACIÓN	750,000.00
APORTACIONES	27,078,030.30
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	17,043,281.45
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	10,034,748.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS		3.00
PROGRAMAS FEDERALES		1.00
PROGRAMAS ESTATALES		1.00
PARTICULARES		1.00
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		1.00
AYUDAS SOCIALES		1.00
AYUDAS DE INSTITUCIONES PRIVADAS		1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	563,328,649.20	3,856,944.00	5,836,272.00	5,973,772.00	5,836,272.00	5,511,272.00	5,517,272.00	5,448,272.00	5,411,772.00	5,411,272.00	5,411,272.00	5,411,272.00	3,708,986.20
IMPUESTOS	5,510,000.00	458,999.00	733,999.00	871,499.00	733,999.00	408,999.00	408,999.00	345,999.00	309,499.00	308,999.00	308,999.00	308,999.00	311,011.00
Impuestos sobre los ingresos	200,000.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	18,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,300,000.00	275,000.00	550,000.00	687,500.00	550,000.00	225,000.00	225,000.00	162,000.00	125,500.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,000.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,666.00	166,674.00
Accesorios	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	60,000.00	5,000.00											
Contribuciones de mejoras por obras públicas	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
DERECHOS	3,992,000.00	332,666.00	332,674.00										
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	915,000.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00	76,250.00
Derechos por prestación de servicios	3,077,000.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,416.00	256,424.00
PRODUCTOS	330,000.00	27,500.00											
Productos de tipo corriente	330,000.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00
APROVECHAMIENTOS	232,000.00	19,333.00	19,333.00	19,333.33	19,333.00	19,337.00							
Aprovechamientos de tipo corriente	232,000.00	19,333.00	19,333.00	19,333.33	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,333.00	19,337.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	53,204,648.20	3,013,446.00	4,717,774.00	4,717,774.00	4,717,217.00	4,717,774.00	3,013,462.20						
Participaciones	26,126,614.90	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.00	2,177,217.90
Aportaciones	27,078,033.30	836,229.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	2,540,557.00	836,231.30
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	1.00										



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACION O TRANSFORMACION POR M2							
A CENTRO	B 1A. CORONA	C 2A. CORONA	D 1A. PERIFERIA	E 2A. PERIFERIA	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIA
\$495.00	\$352.00	\$253.00	\$209.00	\$187.00	\$319.00	\$126.50	\$121.00

a) SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA Y BASES MÍNIMAS					
USO EXCLUSIVAMENTE AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA Y NO SUCCEPTIBLE DE URBANIZACION	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO	BASE MINIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO
\$55,000.00	\$38,500.00	\$24,200.00	\$12,980.00	\$55,000.00	\$49,500.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$240.90
	MÍNIMO	IRM2	\$530.20
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	\$460.90
	ECONÓMICO	IAE3	\$737.00
	MEDIO	IAM4	\$921.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			ALTO	IAA5	\$1,533.40
			MUY ALTO	IAM6	\$2,131.80
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$276.10
			MÍNIMO	HUM2	\$817.30
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,152.80
			MEDIO	HUM4	\$1,475.10
			ALTO	HUA5	\$1,833.70
		MUY ALTO	HUM6	\$2,191.20	
		ESPECIAL	HUE7	\$2,271.50	
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$1,095.60
			ALTO	HPA5	\$1,464.10
		DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3
	MEDIO			PCM4	\$1,590.60
	ALTO			PCA5	\$2,374.90
	INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	\$1,037.30
			MEDIO	PIM4	\$1,211.10
			ALTO	PIA5	\$1,533.40
	BODEGA		BÁSICO	PBB1	\$726.00
			ECONÓMICO	PBE3	\$921.80
			MEDIA	PBM4	\$1,060.40
	ESCUELA		ECONÓMICA	PEE3	\$1,336.50
			MEDIA	PEM4	\$1,464.10
ALTA			PEA5	\$1,683.00	
HOSPITAL	MEDIO		PHOM4	\$1,556.50	
	ALTO		PHOA5	\$1,797.40	
COMPLEMENTARIAS	HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	\$1,199.00
		MEDIO	PHM4	\$1,763.30	
		ALTO	PHA5	\$2,328.70	
		ESPECIAL	PHE7	\$2,951.30	
	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$276.10	
		MÍNIMO	COES2	\$656.70	
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,302.40	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		ALTO	COAL5	\$1,452.00
	TENIS	MEDIO	COTE4	\$932.80
		ALTO	COTE5	\$1,114.30
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$980.10
		ALTO	COFR5	\$1,105.50
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$172.70
		MÍNIMO	COCO2	\$229.9
		ECONÓMICO	COCO3	\$276.10
		MEDIO	COCO4	\$507.10
	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
		ECONÓMICO	COCI3	\$679.80
		MEDIA	COCI4	\$795.30
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
		MÍNIMO	COBP2	\$229.90
		ECONÓMICO	COBP3	\$288.20
		MEDIO	COBP4	\$345.40

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% enero, 15% febrero y 10% marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I.- Por fraccionamiento (por m²) según el tipo vendible:	
T I P O	CUOTA POR M²
a) Habitación residencial	0.90 SMG
b) Habitación tipo medio	0.80 SMG
c) Habitación popular	0.70 SMG
d) Habitación de interés social.	0.60 SMG
e) Habitación campestre	0.50 SMG
f) Habitacional multifamiliar.	0.50 SMG
g) No habitacional	0.50 SMG
h) Granja	0.50 SMG
i) Industrial	0.90 SMG
j) Servicios	0.80 SMG
k) Comercial	0.80 SMG
II.- Por concepto de re lotificación: se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.	
III.- Por subdivisiones por m²:	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.099 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.066 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante.	0.062 SMG
IV.- Regularización de subdivisión:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial
V.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio por m²:		
a) Hasta 999.99 m ² .		0.27 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .		0.23 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante.		0.21 SMG
VI.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio en interés social por m²:		
a) Hasta 999.99 m ² .		0.18 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .		0.16 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante.		0.12 SMG
VII.- Por fusiones por m²:		
a) De 120 m ² a 999.99 m ² .		0.10 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² .		0.12 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante.		0.18 SMG

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD SMG
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	m ²	3.50
II.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	m ²	5.50
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	m ²	12.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor.	m ²	3.50
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	m ²	1.00

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/SMG	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. M ²	0.30	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. M ²	0.30	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. M ²	0.08	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. M ²	0.08	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	40.00	Anuales
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	.08	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	60.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	45.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	20.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	100.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	30.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	20.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	25.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	60.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 40.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/SMG
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	2.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	3.14
IV. Inhumación.	2.00
V. Exhumación.	7.85
VI. Perpetuidad (anual).	1.57
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	8.82
VIII. Construcción o reparación de monumentos.	2.36
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	4.71
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	3.00
XI. Desmante y monte de monumentos.	5.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 43.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA/SMG	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado por cabeza	.5	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	.10	Por evento
III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	1.5	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	2.3	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	.9	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	3.5	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	2.0	Por evento
VI. Constancia compra – venta de ganado.	.6	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 46.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR SMG	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores m ² .	0.11	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores m ² .	0.11	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio m ² .	0.09	Por evento
IV. Mesa de futbolito m ² .	0.11	Por evento
V. Pin Ball m ² .	0.11	Por evento
VI. Mesa de Jockey m ²	0.11	Por evento
VII. Sinfonolas m ² .	0.09	Por evento
VIII. TV con sistema de videojuegos m ² .	0.11	Por evento
IX. Todos los juegos mecánicos m ² .	0.13	Por evento
X. Expendio de alimentos m ²	0.04	Por evento
XI. Venta de ropa m ²	0.04	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio

ARTÍCULO 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 52.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 53.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
HABITACIONAL	0.68	MENSUAL
COMERCIAL	0.90	MENSUAL
INDUSTRIAL	1.35	MENSUAL

ARTÍCULO 54.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA	SMG
I. 20 kg. a 40 Kg.	10.45 mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	41 kg. a 80 Kg.	20.00 mensual
III.	81 kg. a 120 Kg.	40.00 mensual
IV.	121 kg. a 250 Kg.	60.00 mensual
V.	251 kg. a 400 Kg.	110.00 mensual
VI.	401 kg. a 500 Kg.	150.00 mensual
VII.	501 kg. a 750 Kg.	210.00 mensual
VIII.	751 kg. a 1,000 Kg.	290.00 mensual
IX.	Más de 1,000 Kg.	284.55 mensual

En lo que se refiere a las fracciones anteriores, por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA/SMG
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	1.66
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	1,66
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.66
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	1.66
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Búsqueda de documentos en los archivos municipales por hoja.	1.66
VII.	Constancias de ingresos para programas autorizados	1.66

ARTÍCULO 58.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 61.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA/SMG
I. Asignación de número oficial a predios.	6.27

ARTÍCULO 62.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA SMG
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno.	3.85
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno.	9.61



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno.	19.23
d) De 901 m ² en adelante.	20.00
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	2.65
2. De 201 a 250 m ² de terreno.	4.03
3. De 251 a 500 m ² de terreno.	5.41
4. De 501 a 900 m ² de terreno.	7.93
5. De 901 m ² de terreno en adelante.	13.21
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	0.19
c) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido.	0.14
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	0.27
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² .	1.54
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	0.28
f) Comercial para Hotel u Hostal por m ² .	0.22
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ² .	0.35
h) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas).	0.20
i) Para oficinas o consultorios.	18.00
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo.	0.21
Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
k) Para encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m ² .	1.54
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca realicen obras	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: a) Otorgamiento: Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	1059.00
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	66.05
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	34.89
VI. Otorgamiento de número oficial.	3.28
VII. Placas de número oficial.	5.50
VIII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
a) Hasta 499 m ² de terreno	14.30
b) De 500 a 1, 499 m ² de terreno	18.70
c) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno	23.00
d) De 2,501 m ² de terreno en adelante.	27.50
IX. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m ²).	4.00
b) Obra mayor a partir de 61 m ² .	
1. Casa habitación (por m ² de construcción).	0.22
2. Comercial, servicios y similares (por m ² de construcción).	0.36
c) Obras Públicas (por m ² de construcción).	0.52

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo del uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Por anuencia para fraccionar:			
Por metro cuadrado	0.15 SMG		
XI. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:			
a) Hasta 999.99 m ²	0.12 SMG por m ² .		
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10 SMG por m ² .		
c) De 5,000 m ² en adelante	0.07 SMG por m ² .		
XII. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta por 60 m ²).	75% del costo de la licencia inicial.		
b) Obra mayor (hasta por 61 m ²).	50% del costo de la licencia inicial.		
c) Sin avance de obra.	25% del costo de la licencia inicial.		
XIII. Licencia por reparaciones generales:	10.50 SMG		
XIV. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación).	3.90 SMG		
XV. Retiros de sellos de obra clausurada:	12.00 SMG		
XVI. Retiro de sellos de obra suspendida:	15.00 SMG		
XVII. Vigencia de alineamiento.	5.50 SMG		
XVIII. Autorización de planos (por plano).	5.50 SMG		
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a) Superficies hasta 499 m ² de área.	4.40 SMG		
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	8.60 SMG		
c) Superficies mayores de 2,500 m ² .	8.80 SMG		
d) Segunda verificación en adelante.	5.50 SMG		
XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana de fraccionamientos:			
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad.		
b) Tanque elevado.	3% del valor total de cada unidad.		
XXI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:			
	SMG		
	Otorgamiento:		
a) Parabús individual.	5.00 por unidad		
b) Parabús doble.	9.70 por unidad		
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.			
1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ² .	190 SMG por m ²		
2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ² .	200 SMG por m ²		
3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	210 SMG por m ²		
XXII. Vigencia de uso de suelo comercial:	3.00 SMG		
XXIII. Por regularización de construcción de Obra Mayor:			
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.45 SMG por m ² de construcción	0.44 SMG por m ² de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.75 SMG por m ² de construcción	construcción 0.80 SMG por m ² de construcción
XXIV. Aviso de avance parcial y suspensión de obra:			7.00 SMG
XXV. Licencia de uso y ocupación de obra por m²:			0.07 SMG
XXVI. Cortes de terreno por m³:			0.115 SMG
XXVII. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:			
a) Hasta 999.99 m ² .			0.12 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .			0.10 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante.			0.07 SMG
XXVIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m²:			
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación:			1.00 SMG
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:			0.14 SMG
c) Construcción de galera con material reversible:			0.12 SMG
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:			
1. Habitacional:			0.09 SMG
2. Comercial			0.14 SMG
XXIX. Construcción de cisternas:			
a) Hasta 5,000 Lts.			10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 Lts.			15.00 SMG
c) De 10,001 a 30,000 Lts.			20.00 SMG
d) Más de 30,000 Lts.			30.00 SMG
XXX. Resello de planos:			5.00 SMG por juego.
XXXI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:			1300.00 SMG
XXXII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:			2064.00 SMG
XXXIII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:			150.00 SMG
XXXIV. Reubicación de antena de telefonía celular:			1000.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV. Licencia para estructura de espectaculares:	105.04 SMG
XXXVI. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno Urbano	5.50 SMG
b) Terreno Rústico	88.00 SMG
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	16.50 SMG
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización.	10.40 SMG
XXXVII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico por obra:	5.00 SMG por metro lineal.
XXXVIII. Colocación de postes de luz y teléfono para infraestructura urbana por obra.	15.00 SMG por pieza.
XXXIX. Introducción de energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por obra.	4% del costo total de la obra.
XL. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10.00 SMG por unidad.
<p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p>	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
XLI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098 SMG
XLII. Liberaciones de Obra Regular por m²:	
a) Hasta 60 m ² .	0.11 SMG
b) De 61 m ² en adelante.	0.16 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por metro lineal.				0.49 SMG
XLIII. Liberaciones por Obra Irregular por m²:				
a) Hasta 60 m ² .				0.20 SMG
b) De 61 m ² en adelante.				0.30 SMG
c) Por metro lineal.				1.10 SMG
XLIV. Cancelación de trámites:				4.29 SMG
XLV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	BAJA	MEDIA	ALTA	
	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG	
XLVI. Licencia de preliminares:				
a) Hasta 60.00 m ² .	0.20 SMG	10.39 SMG	0.20 SMG	
b) De 61.00 m ² en adelante.	0.30 SMG	15.59 SMG	0.30 SMG	
XLVII. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.				0.33 SMG por metro lineal de calle.
XLVIII. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):				
a. Hasta 400 m ² de terreno.				0.012 SMG por m ² .
b. De 401 a 1600 m ² de terreno.				0.014 SMG por m ² .
c. De 1601 a 2600 m ² de terreno.				0.016 SMG por m ² .
d. De 2601 m ² de terreno en adelante.				0.170 SMG por m ² .
CLIX. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:				0.80 SMG por m ² .

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 65.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN SMG	REFRENDO SMG
COMERCIAL		
I. Abarrotes.	34.21	19.01
II. Abastecedora de carnes frías.	48.88	27.15
III. Acuario.	28.51	15.84
IV. Armerías y artículos deportivos.	34.21	19.01
V. Artículos electrónicos y electrodomésticos.	40.73	22.63
VI. Bazar.	24.44	13.58
VII. Balneario y albercas.	34.21	19.01
VIII. Bodega de materiales para la construcción.	52.95	29.42
IX. Bodegas de Abarrotes.	29.33	16.29
X. Bodega de muebles.	29.33	16.29
XI. Boticas.	17.92	9.96
XII. Boutique.	24.44	16.30
XIII. Carnicería.	32.58	18.10
XIV. Caseta con venta de alimentos.	24.44	13.58
XV. Cenadurías.	40.73	22.63
XVI. Cocina económica y/o fondas.	40.73	22.63
XVII. Compra venta de autos y camiones usados.	24.44	13.58
XVIII. Compra venta de baterías usadas.	19.55	10.86
XIX. Compra venta de productos agropecuarios.	21.18	11.77
XX. Compra venta de tornillos.	16.30	9.78
XXI. Compra y venta de fierro viejo.	24.44	16.30
XXII. Cremería y quesería.	16.29	9.05
XXIII. Cristalerías.	19.55	10.86
XXIV. Distribuidora de agua purificada.	24.44	16.30
XXV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	24.44	16.30
XXVI. Distribuidora de colchas.	16.30	8.15
XXVII. Distribuidora de gas butano.	32.58	18.10
XXVIII. Distribuidora de harina.	13.03	7.24
XXIX. Distribuidora de hielo.	24.44	16.30
XXX. Distribuidora de llantas.	68.43	38.01
XXXI. Distribuidora de material eléctrico.	26.07	14.48
XXXII. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	40.73	22.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xxxiii. Distribuidora ferretera en general.	48.88	24.44
xxxiv. Distribuidoras de agua para uso humano.	24.44	16.30
xxxv. Distribuidoras y empacadoras de carne.	50.51	28.06
xxxvi. Dulcería.	16.30	12.22
xxxvii. Elaboración y venta de helados.	11.40	6.34
xxxviii. Estéticas.	32.59	16.30
xxxix. Expendio de artesanías.	24.44	12.22
xl. Expendio de artículos de palma.	13.03	7.24
xli. Expendio de artículos de piel.	32.59	16.30
xlII. Expendio de pinturas y solventes.	52.13	28.96
xlIII. Expendio de pollo.	19.55	10.86
xlIV. Exposición y venta de libros.	1.63	0.82
xlV. Farmacia con consultorio y sanatorio.	162.92	81.46
xlVI. Farmacia con consultorio.	48.88	27.15
xlVII. Farmacias.	81.46	48.88
xlVIII. Ferreterías.	65.18	40.73
xlIX. Florería.	32.58	16.29
l. Forrajería.	24.44	16.29
lI. Foto estudios.	16.29	8.15
lII. Fotocopiadoras.	13.03	7.24
lIII. Frutas y legumbres.	13.03	7.24
lIV. Imprenta.	19.55	10.86
lV. Jarcierías.	16.29	9.05
lVI. Joyerías y regalos.	32.58	16.29
lVII. Jugueterías.	16.29	8.15
lVIII. Librerías.	13.03	7.24
lIX. Marmolerías.	16.29	9.05
lX. Mercerías y Boneterías.	13.03	7.24
lXI. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	48.88	24.44
lXII. Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	21.18	11.77
lXIII. Molinos con venta de productos derivados.	32.58	16.29
lXIV. Mueblerías con local hasta de 200m ²	16.29	9.05
lXV. Mueblerías de más de 200m ²	100.00	70.00
lXVI. Ópticas.	24.44	16.29
lXVII. Panaderías y/o expendio de pan.	24.44	16.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVIII. Papelería y regalos.	24.44	16.29
LXIX. Pastelería.	24.44	16.29
LXX. Peletería y Nevería.	16.29	9.05
LXXI. Peluquerías.	17.92	9.96
LXXII. Pizzería.	52.13	28.96
LXXIII. Polarizados y accesorios para automóviles.	16.29	9.05
LXXIV. Productos del mar (pescado, camarón etc.).	16.29	9.05
LXXV. Refaccionarias.	24.44	16.29
LXXVI. Refaccionarias con venta de accesorios.	40.73	24.44
LXXVII. Refresquería y Juguería.	19.55	9.78
LXXVIII. Regalos y perfumería.	19.55	9.78
LXXIX. Renovadoras de calzado.	16.29	8.15
LXXX. Renta de computadoras e internet.	16.29	9.05
LXXXI. Rosticerías.	21.18	11.77
LXXXII. Rótulos.	9.78	5.43
LXXXIII. Salas de cine.	325.84	244.38
LXXXIV. Supermercados.	325.84	244.38
LXXXV. Talabarterías.	16.29	9.05
LXXXVI. Tapicerías.	16.29	9.05
LXXXVII. Taquería sin venta de cerveza.	32.58	24.44
LXXXVIII. Taquerías y loncherías.	24.44	16.29
LXXXIX. Telefonía celular (venta).	24.44	16.29
xc. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	16.29	9.05
xcI. Tienda de materiales para la construcción.	130.34	81.46
xcII. Tienda de ropa y telas.	24.44	16.29
xcIII. Tiendas de autoservicio.	65.17	36.20
xcIV. Tienda departamental.	325.84	181.02
xcV. Tiendas naturistas.	21.18	11.77
xcVI. Tintorerías.	16.29	8.15
xcVII. Tlapalerías.	21.18	11.77
xcVIII. Tortillerías.	24.44	16.29
xcIX. Venta de antojitos regionales.	6.52	3.62
c. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	24.44	16.29
ci. Venta de artículos ortopédicos.	16.29	8.15
cII. Venta de autopartes.	24.44	16.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CIII. Venta de bicicletas y motocicletas.	24.44	16.29
CIV. Venta de fertilizantes.	16.29	9.05
CV. Venta de frutas y legumbres.	13.03	7.24
CVI. Venta de granos y cereales.	13.03	7.24
CVII. Venta de leña.	4.89	2.72
CVIII. Venta de maquinaria agrícola e industrial.	162.92	81.46
CIX. Venta de materia dental.	16.29	9.05
CX. Venta de mobiliario y equipo de oficina.	32.58	18.10
CXI. Venta de plásticos.	16.29	9.05
CXII. Venta de productos lácteos.	17.92	9.96
CXIII. Venta de tablaroca y material prefabricado.	65.17	36.20
CXIV. Venta e instalación de audio.	21.18	11.77
CXV. Venta y renta de películas y CD.	13.03	7.24
CXVI. Venta y reparación de equipo de cómputo.	24.44	13.58
CXVII. Venta y reparación de relojes.	16.29	9.05
CXVIII. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	16.29	9.05
CXIX. Vidriería y cancelería.	24.44	16.29
CXX. Viveros.	30.95	17.20
CXXI. Zapaterías.	26.07	14.48
CXXII. Zoológico.	81.46	40.73
INDUSTRIAL		
CXXIII. Carpinterías y fábricas de muebles.	16.29	8.15
CXXIV. Embotelladora de agua purificada.	24.44	16.29
CXXV. Fábrica de artesanías.	32.58	18.10
CXXVI. Fábrica de bebidas alcohólicas.	162.92	90.51
CXXVII. Fábrica de calzado y huaraches.	16.29	8.15
CXXVIII. Fábrica de hielo.	32.58	18.10
CXXIX. Fábrica de jamoncillo.	32.58	18.10
CXXX. Fábrica de mezcal.	162.92	90.51
CXXXI. Fábrica de mosaicos.	48.88	27.15
CXXXII. Fábrica de sombreros.	16.29	8.15
CXXXIII. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	81.46	40.73
CXXXIV. Ladrilleras.	81.46	40.73
CXXXV. Trituradoras de grava y similares.	162.92	81.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS		
CXXXVI. Academias.	21.18	11.77
CXXXVII. Agencias de viajes.	60.28	33.49
CXXXVIII. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	32.60	24.45
CXXXIX. Alquiler de mobiliario para eventos.	32.60	24.45
CXL. Alquiler de equipo ligero para construcción.	65.17	40.73
CXLI. Alquiler de equipo pesado para la construcción.	244.38	162.92
CXLII. Arrendadoras de bienes inmuebles.	19.55	10.86
CXLIII. Arrendadoras de vehículos.	19.55	10.86
CXLIV. Bancos y/o sucursales bancarias.	900.00	500.00
CXLV. Baños Públicos.	81.46	48.88
CXLVI. Cafeterías.	26.07	16.29
CXLVII. Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares.	488.75	325.83
CXLVIII. Cajeros automáticos.	130.34	81.46
CXLIX. Casas de cambio.	244.38	162.92
CL. Casas de empeño o similares.	244.38	162.92
CLI. Cerrajerías.	16.29	8.15
CLII. Clínica médica.	162.92	81.46
CLIII. Clínicas de belleza.	32.58	18.10
CLIV. Club, parques y áreas deportivas.	32.58	18.10
CLV. Consultorios médicos.	32.58	18.10
CLVI. Corralón y/o encierro vehicular (particular).	244.38	162.92
CLVII. Despachos en general.	32.58	18.10
CLVIII. Envíos y paquetería.	81.46	40.73
CLIX. Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	48.88	27.15
CLX. Estacionamientos públicos.	32.58	18.10
CLXI. Gasolineras.	1,629.19	1,058.37
CLXII. Gimnasios.	32.58	18.10
CLXIII. Hojalatería y Pintura.	32.58	18.10
CLXIV. Hostal y casa de huéspedes.	48.88	27.15
CLXV. Hoteles y moteles.	130.34	72.41
CLXVI. Intérprete, promotor musical y sonorización.	48.88	24.44
CLXVII. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica.	55.39	30.77



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXVIII. Lava autos.	26.07	14.48
CLXIX. Lavanderías.	32.58	18.10
CLXX. Preescolar (escuelas particulares).	55.39	30.77
CLXXI. Preparatorias (escuelas particulares).	81.46	40.73
CLXXII. Primarias (escuelas particulares).	65.17	32.58
CLXXIII. Sala de exhibición.	26.07	14.48
CLXXIV. Salones de baile.	32.58	18.10
CLXXV. Secundarias (escuelas particulares).	81.46	40.73
CLXXVI. Servicio de alineación y balanceo.	40.73	24.44
CLXXVII. Servicio de copias, papelería y regalos.	26.07	14.48
CLXXVIII. Servicio de funerarias.	244.38	135.77
CLXXIX. Servicio de serigrafía.	26.07	14.48
CLXXX. Servicio de teléfono y fax.	32.58	16.29
CLXXXI. Servicio de vaciado de fosas sépticas.	32.58	18.10
CLXXXII. Servicio de video filmaciones.	16.29	9.05
CLXXXIII. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	200.00	100.00
CLXXXIV. Taller de bicicletas.	16.29	9.05
CLXXXV. Taller de frenos y clutch.	26.07	14.48
CLXXXVI. Taller de herrería y balconería.	32.58	18.10
CLXXXVII. Taller de joyería.	26.07	14.48
CLXXXVIII. Taller de motocicletas.	32.58	16.29
CLXXXIX. Taller de sastrería, corte y confección.	16.29	8.15
CXC. Taller de torno.	16.29	9.05
CXCI. Taller eléctrico automotriz.	26.07	14.48
CXCII. Taller mecánico.	32.58	18.10
CXCIII. Taller y reparación de electrodomésticos.	16.29	9.05
CXCIV. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	73.31	40.73
CXCV. Terminal de autobuses.	600.00	350.00
CXCVI. Veterinarias.	32.58	18.10
CXCVII. Vulcanizadora.	40.73	22.63

ARTÍCULO 66.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de



PODER LEGISLATIVO

cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 69.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	70.00	20.00
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	450.00	20.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	450.00	30.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	100.00
V. Depósito de cerveza	400.00	100.00
VI. Licorería o mezcalería	350.00	60.00
VII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1600.00	800.00
VIII.- Bodega de distribución de vinos y licores.	1189.00	780.00
IX. Cantinas, bar o centro botanero	600.00	250.00
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	700.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Motel con venta de cerveza.	420.00	100.00
XII. Bar con pista de baile y espectáculos.	2040.00	526.00
XIII. Billar con venta de cerveza.	320.00	100.00
XIV. Centro nocturno o discoteca	2040.00	526.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas.	172.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas.	259.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas.	288.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas.	316.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas.	374.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas.	480.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas.	600.00	N/A
h) De 5001 en adelante.	720.00	N/A
XVI. Restaurante-bar.	936.00	180
XVII. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	300.00	150.00
b) Tipo B, horario nocturno:	500.00	250.00
XVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	240.00	120.00
XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	1,200.00	150.00
XX. Distribuidora y agencia de cerveza.	1,200.00	150.00
XXI. Distribuidoras de vinos y licores.	1,500.00	300.00

ARTÍCULO 70.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:01 pm a las 07:59 am.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 73.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG		
a) Pintado en barda, muro o tapial.	3.00	2.00	5.00	5.00	10.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	3.00	2.00	5.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	5.10	2.80	5.80	1.50	5.00
e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	8.00	7.00	15.00	1.50	2.00
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	7.20	5.40	12.00	1.50	2.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	7.20	5.40	9.00	1.50	2.00
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	5.80	4.80	6.80	1.50	2.00
f) En parabus (por unidad).	6.00	5.60	8.00	1.50	1.50
g) En caseta telefónica (por unidad).	5.00	4.00	6.00	1.50	2.00
h) Pantallas publicitarias.	164.00	82.00	180.00	5.00	2.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG	un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Manta (por unidad).	8.00	5.00	10.00	1.50	1.50
b) Mampara (por unidad).	9.00	9.00	12.00	1.00	No aplica
c) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	8.00	1.00	No aplica
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 1.50	2 días: 2.75	3 días: 3.75	4 días: 4.50	5 días: 5.00
e) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.75	2 días: 1.75	3 días: 2.00	4 días: 2.75	5 días: 3.50

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 76.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
Uso domestico	0.33	Mensual
Uso comercial:	2.45	Mensual
Hoteles	4.89	Mensual
Sanitarios y baños públicos	4.89	Mensual
Lava autos	8.00	Mensual
Restaurantes	3.26	Mensual
Cafeterías y neverías	1.23	Mensual
Lavanderías y tintorerías	4.08	Mensual
Tortillerías	3.26	Mensual
Gasolineras	16.30	Mensual
Molino grande	3.26	Mensual
Molino mediano	2.45	Mensual
Molino chico	1.63	Mensual
Casa de huéspedes	4.08	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comedores	1.63	Mensual
Puesto en el mercado municipal	0.17	Mensual
Central camionera	16.30	Mensual
Uso Industrial	16.30	Mensual
Fabricas	16.30	Mensual
CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
Contrato doméstico	10.60	Por toma
Contrato comercial	29.33	Por toma
Conexión	11.41	Por toma
Reconexión	8.00	Por toma
Cambio de propietario	6.52	Por evento
Medidor	9.78	Por evento
Cambio de medidor	6.52	Por evento

ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	10.60	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	10.60	Por evento
III. Servicio de drenaje:		

CONCEPTO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
Uso domestico	0.32	Mensual
Uso comercial:	2.45	Mensual
Hoteles	5.48	Mensual
Sanitarios y baños públicos	6.27	Mensual
Lava autos	8.00	Mensual
Restaurantes	3.26	Mensual
Cafeterías y neverías	1.57	Mensual
Lavanderías y tintorerías	4.70	Mensual
Tortillerías	2.35	Mensual
Gasolineras	15.68	Mensual
Molino grande	3.29	Mensual
Molino mediano	3.13	Mensual
Molino chico	2.35	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casa de huéspedes	4.70	Mensual
Comedores	1.63	Mensual
Puesto en el mercado municipal	0.17	Mensual
Central camionera	15.68	Mensual
Uso Industrial	18.81	Mensual
Fabricas	18.81	Mensual
Contrato domestico	10.60	Por toma
Contrato comercial	23.52	Por toma
Conexión	10.97	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 80.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica general	\$50.00
II. Consulta especializada o con cirugía ambulante.	\$70.00

Sección X. Sanitarios

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 83.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público por persona.	\$3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 86.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/SMG
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	2.74
b. Por 24 horas.	5.49

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 87.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	SMG	PERIODICIDAD
I.- Permiso provisional para carga y/o descarga		Por evento
a) Esporádico por unidad	3.00	Anual
b) Permanente por unidad	14.00	
II. Carga y descarga fuera de horario autorizado.	3.00	Por evento
III.- Servicio de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga).	13.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Camión, autobús y microbús.	17.00	Por evento
c) Motocicletas.	5.00	Por evento
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	7.00	Por evento
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	17.00	Por evento
f) Moto taxis.	7.00	Por evento
IV.- Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular.	2.00	Por evento
V.- Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio:		
1. Casa habitación m.	2.50	Anual
2. Comercial m.	3.00	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros).	2.60	Anual
c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado.	2.70	Anual
d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos.	7.00	Anual
e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales.	8.00	Anual
f) Cajón para maniobras de carga y descarga.	21.00	Anual
g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado.	3.00	Anual
h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento.	01.50	Anual
i) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente.	2.50	Anual
VI.- Dictamen de factibilidad de señalización vertical:		
a) Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento, y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación.	2.50	Anual
VII.- Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Patrulla /o motocicleta.	3.00	Por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	2.50	Por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxi).	1.50	Por hora o fracción
VIII.- Por los dictámenes de factibilidad vial.		
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	15.00	Por evento
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	35.00 n	Por evento
c) Por Obra Mayor más de 501 m ²	60.00	Por evento
IX.- Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente.	10.00	Por evento
X.- Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.		
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas).	2.00	Por evento
b) Semáforos.	20.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio que comprende el cuadro ubicado entre la iglesia, el municipio y el mercado municipal, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón.	16.30	Anual
II. Taxi local.	8.15	Anual
III. Moto taxi local.	1.63	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Camionetas de carga ligera.	8.15	Anual
---------------------------------	------	-------

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 91.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 92.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$10,000.00

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 95.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 96.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/SMG	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	6.00	Hora
b) Camión volteo	5.49	Hora

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 99.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	SMG
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	18.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	20.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	15.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	10.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	20.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	20.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	50.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS:	
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	50.00
b) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	50.00
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15.00
e) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	100.00
f) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	50.00
g) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la licencia.	
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación.	25.00
b) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	5.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.	
a) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	50.00
b) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	25.00
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	50.00
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10.00
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro.	50.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento.	40.00
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada.	100.00
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	20.00
f) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	50.00
g) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	100.00
h) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	1000.00
VII. OBRA MENOR	
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	5.00
VIII. OBRA MAYOR	
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	100.00
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	30.00
b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	90.00
c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30.00
b) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	40.00
c) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	30.00
XI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros.	20.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	10.00
XII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.	
a) Son faltas contra la seguridad general: 1. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. 2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público. 3. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público. 4. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.	100
b) Son faltas contra el civismo: 1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos. 2. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.	100.00
c) Son faltas contra la propiedad pública o de uso común: 1. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los servicios públicos. 2. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. 3. Maltratar o ensuciar los lugares públicos. 4. Grafitear espacios públicos o bienes propiedad del municipio.	
d) Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal: 1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado. 2. Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita. 3. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía. 4. Alterar el orden en la vía pública. 5. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública. 6. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes) 7. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas) 8. Conducir unidad de motor en estado de ebriedad. 9. Daño o destrucción a señalamientos viales. 10. Obstruir la vialidad o la vía pública. 11. Desperdiciar o hacer mal uso del agua. 12. Extracción de material pétreo sin autorización. 13. Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	100.00

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 102.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Otros Aprovechamientos.

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 105.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1134

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



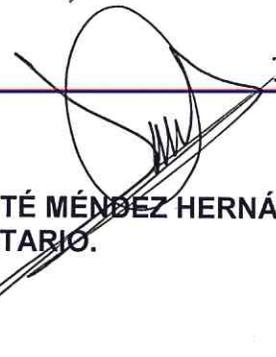
**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**